

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2019.00087.00
Proceso	VERBAL
Demandante	DARÍO DE JESÚS CÁRDENAS DUARTEY CARLOS ARTURO MUÑOZ FUENTE S
Demandado	CONJUNTO RESIDENCIAL ARAGOA

Santa Marta, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia se dictó sentencia el 1º de septiembre del 2020, en la que se ordenó declarar la improsperidad de las excepciones propuestas por la parte demandada en cuanto a la ausencia de ilegalidad relacionada con la convocatoria a la asamblea del 2 de marzo del 2019 del CONJUNTO RESIDENCIAL ARAGOA, declarar la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante, y en consecuencia declarar la nulidad de las decisiones adoptadas en la asamblea antes mencionada. Como consecuencia de ello, se ordeno que se cancelara la inscripción de la escritura pública que se levantó en consideración a las decisiones adoptadas en la mencionada asamblea. Decisión que fue objeto de apelación, que una vez surtida ante el superior, decidió confirmar la providencia anterior, por auto del 28 de marzo de 2022, y ello dio lugar al auto de obedézcase y cúmplase del 6 de junio de 2022.

Estando el proceso al Despacho para liquidar costas, la apoderada de la parte demandada presenta solicitud de corrección de la sentencia, aduciendo que no fue posible su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pues en la misma no se menciona el número de folio de matrícula inmobiliaria que registra el Reglamento de Propiedad Horizontal y sus reformas.

En ese orden tenemos que Surtido el trámite procesal el Despacho profirió sentencia en la que declaró imprósperas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y prosperas las pretensiones y en consecuencia nula las decisiones tomadas en la asamblea del 2 de marzo de 2019 del Conjunto Residencial Garagoa, por lo que ordenó la cancelación de la escritura pública que se levantara en consideración a las decisiones adoptadas en la mencionada asamblea, condenando en costas a la demandada.

Si tenemos en cuenta que en el artículo 286 del C.G.P., que establece que la corrección es procedente en caso de “**error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”, **y se puede presentar en cualquier tiempo**, es prudente estudiar la solicitud.

Revisada la sentencia, se declara la prosperidad de las pretensiones, por consiguiente, se nulita las decisiones del acta de asamblea del 2 de marzo de 2019 objeto de las pretensiones, y la cancelación de la inscripción Escritura Pública No. 1287 del 27 de junio de 2019 de la Notaria 41 del círculo de Bogotá, que es la que contiene las modificaciones realizadas a la destinación de las torres 1 y 2; pero no se menciona el número de folio de matrícula inmobiliaria que identifica la propiedad horizontal.

El estatuto registral en su artículo 16 dispone lo siguiente:

Artículo 16. Calificación. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

Parágrafo 1°.

No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.

De tal manera que el legislador, emite una orden perentoria para los servidores públicos en general que emitan decisiones que deban acatarse por las Oficinas de Registro, para que señalen en las comunicaciones el folio de matrícula

inmobiliaria, pero Secretaria deber a su vez limitarse a lo que se señala en la parte resolutive de la sentencia, en este caso, se omitió, y ello constituye un error por OMISIÓN, pues resulta un imperativo para hacer efectiva la decisión judicial.

En ese sentido se procederá a la corrección y por ello en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia del 3 de septiembre de 2020, por las razones contenidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Al encontrar probado que existe una irregularidad en esa convocatoria se DECLARA la PROSPERIDAD de las pretensiones de la parte demandante, y en consecuencia se DECLARA la nulidad de las decisiones tomadas en la asamblea antes mencionada. Como consecuencia de ello se cancela la inscripción de la escritura pública que se levantara en consideración a las decisiones adoptadas en la mencionada asamblea.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos, para que proceda a inscribir tal decisión en el folio de matrícula No.080.123602

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbf81804e803fa26396a2acf9efda6a2dbeaa1bde794f93e57cfe1f73668563**

Documento generado en 15/12/2022 06:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>